

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

115

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 ABR 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10112 de fecha 01 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 01843 de fecha 19 de febrero de 2013 sobre recurso de Apelación planteada por el señor **VÍCTOR MANUEL ABAD MULATILLO**, en representación de **Empresa de Transportes RAFAEL EIRL** contra la R.D.R N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2013, Informe N° 025-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 26 de marzo de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 2079-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona a la **Empresa de Transportes RAFAEL EIRL** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2013 DRTyC-Piura resuelve **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa de Transportes RAFAEL EIRL** contra la citada resolución de sanción.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01843 de fecha 19 de febrero de 2013, el señor **VÍCTOR MANUEL ABADA MULATILLO**, en representación de **E. T RAFAEL EIRL** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de análisis.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 2079-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de diciembre de 2012, sanciona al recurrente con una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, en virtud de lo detectado mediante Acta de Control N°0005560 de fecha 14 de diciembre de 2011, por la cual se constató que *"venía prestando servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, sanción que fue impugnada por el recurrente a través del recurso de reconsideración referido y que fue resuelto Improcedente por la DRTyC-Piura por no cumplir con adjuntar nueva prueba al mismo.

Que, la recurrente presenta recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR sobre Improcedencia de recurso de reconsideración, argumentando que el mismo no fue evaluado debidamente, por cuanto la DRTyC-Piura



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 115 -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 ABR 2013

solo lo declara improcedente por no adjuntar nueva prueba sin hacer una evaluación del sustento constituyéndose como una omisión; asimismo señala que presentó como nueva prueba su alegato referido al Principio de Causalidad que no fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa al momento de resolver. Señala además que la entidad debió otorgarle un plazo legal para la presentación de nueva prueba conforme al Art. 125.5 de la Ley 27444, citando por ello doctrina del destacado jurista Morón Urbina sobre la actuación de la administración pública. En base a ello, refiere que ha existido negligencia en el desempeño de funciones y que se ha visto afectado el Principio del Debido Procedimiento, así como un incumplimiento de los deberes funcionales en los procedimientos administrativos. Finalmente, señala que su recurso de apelación versa sobre cuestiones de puro derecho, por el cual solicita la Nulidad de la R.D.R N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR al encontrarse inmersa en causal de Nulidad contenida en el Art. 10.1 de la Ley 27444, por contravenir la Constitución, leyes y normas reglamentarias.

Que, efectivamente el recurso de apelación en análisis versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; no obstante, resulta erróneo lo señalado respecto de la indebida evaluación de su recurso de reconsideración por la DRTyC-Piura, puesto que el **Art. 208° de la Ley 27444** establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"**, es decir, que la nueva prueba solo es inexigible en los casos en los que exista una sola instancia, lo cual no ocurre en el presente caso; asimismo, **de actuados se aprecia que el recurrente no cumplió con presentar nueva prueba que permita que la entidad pueda reconsiderar los argumentos y medios probatorios bajo los cuales aplicó la sanción**, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho sin constituir transgresión alguna a las normas del procedimiento administrativo general, ni tampoco se aprecia vicio alguno que genere la nulidad de la misma.

Que, el recurso de reconsideración, según la citada Ley 27444, Art. 208° **"es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**; es decir, que los administrados mediante el recurso de apelación tienen la oportunidad de presentar no solo nuevos argumentos legales o alegar diferentes interpretaciones, sino que también pueden presentar nuevas pruebas que permitan ejercer una nueva calificación; no obstante se advierte, que si bien el recurrente cuestiona el hecho de no haber podido aportar nueva prueba, tampoco adjunta la misma al presente recurso, hecho que si bien no es determinante para el presente pronunciamiento, sí permite concluir a la autoridad administrativa que no contaba con nueva prueba que hubiera permitido a la DRTyC-Piura reevaluar la decisión adoptada en su recurso de reconsideración, sino por el contrario, la decisión no hubiere sufrido variación alguna, motivos por los cuales, la resolución impugnada se encuentra conforme a Ley. Ello es conforme con la cita legal referida por el recurrente respecto a la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual conforme al Art. 162.2° de la Ley 27444 señala: **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

115

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 ABR 2013

Que, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho y en cumplimiento del debido procedimiento alegado por el recurrente, se advierte de actuados que la sanción de multa de 1 UIT se encuentra debidamente impuesta y con estricto cumplimiento del procedimiento regular establecido en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como conforme a lo detectado mediante Acta de Control N° 0005560 de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual se encuentra revestida de todos los elementos y requisitos de validez establecido en la Directiva que las regula. Asimismo, se advierte de actuados que el vehículo de placa RB-5343, en cual se venía trasladando personal de Empresa PETREX, es de propiedad de Empresa de Transportes RAFAEL EIRL, es decir, de propiedad del recurrente, lo que demuestra que el mismo se dedica a la prestación de servicio de transporte como su mismo nombre comercial lo indica; sin embargo, en ningún escrito o documento actuado, presenta autorización alguna de la DRTyC-Piura o de otra entidad competente que le autorice la prestación de tales servicios, máxime si conforme al acta venía trasladando trabajadores desde Paita hasta Talara, siendo ello prestación de servicios de trabajadores por carretera en ámbito regional, para lo cual obligatoriamente debe solicitar su autorización ante la DRTyC-Piura como autoridad competente en ámbito regional.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

115

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 ABR 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR MANUEL ABAD MULATILLO**, en representación de **Empresa de Transportes RAFAEL EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0085-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al el señor **VÍCTOR MANUEL ABAD MULATILLO**, representante legal de **Empresa de Transportes RAFAEL EIRL** en su domicilio procesal ubicado en Jr. Lima N° 450 Oficina 308-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

